RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción o medio de control. Tutela
Radicado. 19001333100320180005001
Demandante. D.A.M.P.
Demandado. COSMITET y otro.
Fecha de la sentencia. Abril 20 de 2018
Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Descriptor. **Derecho a la salud.**
Restrictor 1. Continuidad en la prestación del servicio.
Restrictor 2. Atención requerida por fuera de IPS contratada.
Restrictor 3. Paciente con síndrome de intestino corto.
Tesis 1. Los procedimientos médicos ordenados y requeridos por el actor, en principio, no serían susceptibles de ser brindados por la red de servicios de salud ofrecida por COSMITET LTDA., en tanto que ésta autorizó el servicio de "cirujano oncólogo y de trasplantes", mientras que lo dispuesto por el médico tratante de la Fundación Valle de Lili, dada la grave condición de salud del paciente, es para que sea atendido por "cirujano hepatobiliar y trasplantes".
Tesis 2. Queda en evidencia la incapacidad, imposibilidad y/o negativa injustificada de COSMITET para suministrar el servicio; razón por lo cual, conforme las ordenaciones del galeno, la Sala considera que la atención médica requerida por el actor debe ser prestada exclusivamente en la Fundación Valle de Lili, como se pretende por el tutelante.
Tesis 3. Se debe confirmar la orden de atención integral dispuesta por el A quo, y en el caso que los servicios no estén cubiertos por la red que ofrece COSMITET, deberán ser contratados de forma inmediata con otra I.P.S. que acredite la calidad e idoneidad para atender la patología que presenta el paciente.
Resumen del caso. Paciente con diagnóstico de síndrome de intestino corto y otros asociados. Indica que pese al control permanente que requiere su diagnóstico, COSMITET Ltda ha negado la expedición de las autorizaciones necesarias para que pudiera continuar con la atención en la FUNDACION VALLE DE LILI, entidad que venía tratando su patología, por lo cual solicita que judicialmente se ordene a COSMITET y la FIDUPREVISORA S.A. que le brinden la atención integral y le expida las autorizaciones para los controles de servicios médicos, exámenes y procedimientos requeridos para el tratamiento de su enfermedad. La Sala ordena continuidad en la prestación del servicio

con su médico tratante, a pesar de que COSMITET tuviera contrato vigente con otra IPS.
Decisión. Confirma, modifica y adiciona decisión del a quo.
Razón de la decisión. *"…observa la Sala que el actor cuenta con las ordenes médicas respectivas para la prestación de diversos servicios, entre los que destaca la cita de control por parte de la especialidad de cirugía de hepatobiliar y de trasplantes e, inclusive, con la manifestación expresa de los médicos tratantes de la Fundación Valle de Lili, para que sea en esta institución donde se procure continuar su tratamiento.* *Ahora bien, se puede evidenciar que los procedimientos médicos ordenados y requeridos por el actor, en principio, no serían susceptibles de ser brindados por la red de servicios de salud ofrecida por COSMITET LTDA., en tanto que ésta autorizó el servicio de "**cirujano oncólogo y de trasplantes**", mientras que lo dispuesto por el médico tratante de la Fundación Valle de Lili, dada la grave condición de salud del paciente, es para que sea atendido por "**cirujano hepatobiliar y trasplantes**", conforme se dispuso en la nota de egreso del 14 de diciembre de 2017.* *Así pues, habiendo transcurrido más de 4 meses sin que COSMITET LTDA. haya autorizado el servicio realmente requerido por el actor en alguna IPS perteneciente a la red contratada, como se dispuso por el médico tratante, queda en evidencia su incapacidad, imposibilidad y/o negativa injustificada para suministrarlo; razón por lo cual, conforme las ordenaciones del referido galeno, la Sala dispondrá que la atención médica requerida por el actor sea prestada exclusivamente en la Fundación Valle de Lili, como se pretende.* *No obstante dicha orden, también se dispondrá que la atención al señor* D.A.M.P. *en la Fundación Valle de Lili, para el tratamiento de la patología objeto de la acción de tutela y las que de ella se deriven, se prolongará hasta tanto un comité técnico científico integrado por i) un médico especialista en cirugía hepatobiliar y de trasplantes de la Fundación Valle de Lili, ii) un médico especialista en cirugía general de la referida fundación, iii) un médico de igual o similar especialidad (cirugía hepatobiliar y de trasplantes) y iv) un médico cirujano general, vinculados los dos últimos a la red contratada por COSMITET Ltda., rindan un concepto médico en el que se consigne en forma clara que el tratamiento requerido por el actor, puede seguir siendo prestado en forma idónea en otra institución hospitalaria adscrita a la red de servicios de COSMITET LTDA.* *Igualmente, debido a que el señor* D.A.M.P. *tuvo que acudir a la solicitud de protección de amparo para obtener la autorización de servicios para control con especialista, la Sala procederá, en pro de evitar dilaciones injustificadas y/o la interrupción del tratamiento, y para la prestación oportuna, eficaz y de calidad del servicio, a confirmar la orden de atención integral dispuesta por el A quo, servicios que de no estar cubierta por la red que ofrece la accionada, deberán ser contratados de forma inmediata con otra I.P.S. que acredite la calidad e idoneidad para atender la patología que presenta el paciente".*
Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. Resultaba relevante, dada la delicada condición de salud del paciente, garantizar la continuidad en la

prestación del servicio con su médico tratante, a pesar de que COSMITET tuviera contrato vigente con otra IPS.

Nota de Relatoría.

Con el fin de ampliar la base de datos del lector sobre casos referidos al descriptor ***Derecho a la salud****, restrictor:* ***Continuidad en la prestación del servicio, inexistencia de contrato vigente con IPS -en otros escenarios fácticos-,*** *pueden verse las siguientes sentencias de tutela:*

Sentencia del 15 de diciembre de 2017. Derecho a la salud, vida digna y prevalencia de los derechos del menor. *Menor que padece patologías de "hipertrofia de adenoides" y "otitis media crónica serosa" le fue ordenada la atención médica con las especialidades de gastropediatría y otorrinolaringología así como un suplemento dietario, los cuales le han sido negados en tanto que Sanidad Policía Cauca y Policía Nacional no cuentan con* ***contrato*** *para tales fines.* ***Confirma – Accede - Modifica.*** *Ordena a la Entidad garantizar y asegurar tratamiento integral para la menor. Agente Oficiosa Sara Lizeth Pechené Torres vs Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Área de Sanidad Cauca. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Derecho a la Salud y a la vida en condiciones dignas. *Sujeto de especial protección – persona de tercera edad. La Agenciada adulta mayor afiliada a la Unidad de Sanidad Policía Nacional-Cauca, padece una enfermedad pulmonar que requiere la práctica de diferentes exámenes, y que la Entidad ha manifestado* ***no tener contrato*** *ni presupuesto e informan no brindar atención ya que no tienen tutela. Accede. Se trata de un sujeto de especial protección constitucional y por ello se ordena otorgar tratamiento integral a la agenciada. Agente Oficiosa María Yasmina Flórez Montilla vs Sanidad Policía Nacional. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

Sentencia del 12 de diciembre de 2017. Derecho a la salud y a la seguridad social. *La Agenciada padece artrosis en la rodilla derecha y requiere el reemplazo de la misma, pero la Entidad demandada manifiesta que* ***no tiene contrato con ninguna clínica*** *u hospital de tercer nivel que la valore y le preste dicho servicio. Accede. La Entidad demandada deberá garantizar la prestación de los servicios médicos que requiera la paciente de manera integral, con ocasión de la patología que presenta. Agente Oficioso Wilman Javier Buitrón vs Dirección de Sanidad Policía, Cauca. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.*

Sentencia del 22 de noviembre de 2017. Salud- vida en condiciones dignas. *Paciente de la tercera edad requiere valoración por medicina interna prioritaria y exámenes de laboratorio, acudió a solicitar las autorizaciones, obteniendo una respuesta* ***negativa por falta de contrato****. Accede- La accionada se ha negado a la prestación de un adecuado servicio de salud integral, es su deber garantizarle el acceso de manera inmediata y oportuna, más aun tratándose de un sujeto de especial protección constitucional. Yenny Patricia Fernández Burbano como agente oficiosa vs Policía Nacional. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

Sentencia del 16 de noviembre de 2017. Salud- seguridad social- dignidad humana. *La actora fue diagnosticada con "blefarocalasia", por lo cual se le ordenó procedimiento quirúrgico, sin embargo, el mismo no ha sido autorizado por* ***"falta de contrato con la***

red externa". *Accede**.** La entidad está en la obligación de prestar el servicio de salud sin poder alegar situaciones de orden administrativo y contractual, de manera oportuna, continua y sin interrupciones, pero sobre todo de manera integral. Hasta la fecha no ha sido posible realizar la cirugía requerida por la actora, debido a la ausencia de autorizaciones, por lo que existe vulneración a los derechos fundamentales invocados. Carmen Rosa Muñoz Molano vs Policía Nacional. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 01

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Expediente: **19001333100320180005001**
Actor: **D.A.M.P.**
Demandado: **COSMITET Y OTRO**
Acción: **TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

SENTENCIA No. 054

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir los recursos de impugnación formulados tanto por la parte actora como la entidad accionada, contra la Sentencia del 08 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda[1]

D.A.M.P., en ejercicio de la acción de tutela en contra de COSMITET LTDA y FIDUPREVISORA S.A, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a: i) la salud, ii) la vida en conexidad con la salud y la seguridad social y iii) una vida en condiciones dignas.

Para fundamentar la solicitud de amparo, el actor puso de presente los siguientes hechos:

Refiere que actualmente se encuentra afiliado a COSMITET Ltda., en calidad de beneficiario, toda vez que es hijo de una docente que presta sus servicios en el Departamento del Cauca.

Que el día 17 de septiembre de 2016 ingresó a la unidad de urgencias en la Clínica Santa Gracia, ubicada en la ciudad de Popayán, con fuertes dolores abdominales, asociados a ausencia de deposiciones, distención abdominal y fiebre, por lo cual fue hospitalizado. El diagnóstico fue de obstrucción intestinal con hernia diafragmática postraumática izquierda, necrosis tubular aguda, síndrome emético y deshidratación por la obstrucción y falla renal. En razón de ello, se dispuso que era urgente llevar a cabo una intervención quirúrgica.

Afirma que durante su estancia en el centro asistencial, y pese a los procedimientos médicos realizados, su salud sufrió un grave deterioro, por lo que se hizo necesaria su remisión a la Clínica Rey David de la ciudad de Cali, lugar éste en el que -en su entendido- la asistencia médica dispensada no fue la adecuada.

Que el día 15 de noviembre de 2016, su madre, atendiendo la sugerencia de los médicos especialistas que atendían el caso del señor D.A.M.P.,

[1] Folio 1 al 6 del Cuaderno Principal No. 1

referente a que tenía que ser valorado por especialista en trasplantes, solicitó a COSMITET Ltda. que autorizara su remisión a la FUNDACION VALLE DE LILI (único lugar que cuenta con dicho servicio), por la complejidad del cuadro clínico que presentaba. Sin embargo, la entidad negó la solicitud, por lo que el caso fue puesto en conocimiento de la señora Ministra de Educación y de la presidencia de la FIDUPREVISORA S.A., siendo esta última quien finalmente intervino y concertó su traslado.

Refirió que, finalmente, el día 28 de enero de 2017 fue ingresado en la FUNDACION VALLE DE LILI, con el diagnóstico de "…*SINDROME DE INTESTINO CORTO, DESNUTRICION CALORICOPROTEICA SEVERA, DESACONDICIONAMIENTO FISICO SEVERO, FISTULAS ENTEROCUTANEAS TIPO IV, 2 EN YENUNO PROXIMAL , 1 ANGULO ESPLENICO DE COLON, MULTIPLES PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, BACTERIEMIA POR BURKHOLDERIA CEPACIA, MIOCARDITIS, INFECCIÓN, TEP CRONICO EN LOBULO SUPERIOR DERECHO, BACTEREMIA POR ACINECTOBATER BAUMANI, QUIRURGICOS MULTIPLES SECUNDARIAS A FISTULAS ENTEROCUTANEAS APROXIMADAMENTE DE 7 INSTTITUCIONALES*" (sic).

Que la atención medica otorgada en la fundación, fue oportuna y adecuada, hecho que se pudo evidenciar con la notoria mejoría de su estado de salud, lo cual se tradujo en su alta médica el día 14 de diciembre de 2017 con la orden de una serie de recomendaciones, medicamentos, exámenes, citas de control y señales de alerta para recurrir de manera inmediata por urgencias.

Indicó que pese al control permanente que requiere su diagnóstico, COSMITET Ltda. ha negado la expedición de las autorizaciones necesarias para que pudiera continuar con la atención en la FUNDACION VALLE DE LILI, entidad que venía tratando su patología, por lo cual deprecó ordenar a COSMITET y la FIDUPREVISORA S.A. que le brinden la atención integral y le expida las autorizaciones para los controles de servicios médicos, exámenes y procedimientos requeridos para el tratamiento de su enfermedad.

Finalmente, el actor solicitó como medida provisional que se requiriera a las accionadas para que autorizaran su atención en la Fundación Valle de Lili.

2.2. La decisión de la medida provisional solicitada[2]

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto del 22 de febrero de 2018 ordenó, como medida provisional, en favor del actor, que las entidades accionadas, en el término de dos días, procedieran a expedir las autorizaciones para los controles de la especialidad QUIRURGICO- PREQUIRURGICA Y PRE-ANESTESICA, en la fundación Valle de Lili.

2.3. Los informes de tutela

2.3.1 De la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA LTDA - COSMITET LTDA[3]

Puso de presente su naturaleza jurídica, destacando que no era una E.P.S. sino una sociedad limitada, de carácter privado, que presta los servicios de salud a los usuarios afiliados al régimen de excepción del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo la modalidad de institución prestadora de servicios de salud- IPS, excluida de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, expresó que la sociedad suscribió el contrato No. 12076-006- 2017 con la Fiduprevisora S.A. (en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), cuyo fin es la prestación de la atención en salud para los miembros del magisterio del Valle del Cauca y Cauca, contrato cuya vigencia inició el 23 de noviembre de 2017.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene el objetivo, entre otros, de garantizar la prestación de los servicios médicos – asistenciales, de acuerdo a instrucciones impartidas por su Consejo

[2] Folios 494 y 495 del Cuaderno Principal No. 2
[3] Folios 500 a 506 del Cuaderno Principal No. 2

Directivo, con sujeción a las Leyes 91 de 1989 y 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y complementarias.

Refirió que no capta dineros de sus afiliados, no crea planes de beneficios ni de coberturas, así como tampoco establece quiénes tienen derecho al servicio en calidad de cotizantes o de beneficiarios ya que éstas radican en cabeza de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su carácter de administradora de los recursos.
Que no es posible acceder a la pretensión del accionante y dar cumplimiento a la medida provisional, debido a que la I.P.S. Fundación Valle de Lili, para el actual proceso de licitación, no ofertó servicios con la entidad y, por lo tanto, no cuentan con vínculo contractual.

Señaló que el accionante recibía manejo interdisciplinario de alto nivel de complejidad en la clínica Rey David de la ciudad de Cali, en donde le eran dispensados de manera integral los servicios y atención con los especialistas que requería, pero que debido a la solicitud de su familia y la intervención directa de la FIDUPREVISORA S.A. fue trasladado unilateralmente a la Fundación Valle de Lili, asumiendo los gastos en dicha clínica, sin tener en cuenta el contenido de la Resolución No. 3047 de 2008, la cual estipula formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados entre prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de servicios de salud conforme el Decreto 4747 de 2007.

Que según revisión de la historia clínica del paciente, no se observa que amerite una interconsulta con cirugía de trasplantes, en tanto no se ordenó trasplante de intestino, máxime que el manejo del cuadro clínico que le fue dispensado en la Fundación Valle de Lili, corresponde al mismo que recibió en la Clínica Rey David, el cual comprendió manejo y revisión de lavados de cavidad abdominal y resección de fistulas en intestino delgado y colon.

Además, aseveró que si bien la Fundación Valle de Lili realizó remisión a cirugía hepatobiliar y trasplantes, esta conducta no estaba justificada en las

notas de epicrisis, por lo cual el paciente debía asistir a la consulta programada con cirujano general en la Clínica Santa Gracia (de Popayán), el día 14 de marzo de 2018, para definir la conducta médica en el caso.

Explicó que en ningún momento ha negado o dejado de prestar los servicios de salud al paciente, ya que cuenta con una amplia red de servicios para brindar la atención medica que requiera, por lo cual no comprende por qué el accionante insiste en acudir a un especialista no adscrito a la red de servicios, si se tiene en cuenta que la Clínica Rey David tiene la capacidad plena para prestar los servicios médicos con especialistas que requiere su patología.

Respectó de la integralidad del tratamiento cuando se tutela el derecho a la salud, indicó que es el médico tratante adscrito a la EPS quien determina lo que requiere el paciente, que puede ser POS, o exclusiones del POS.

Finalmente, solicitó no acceder a las pretensiones con fundamento en los argumentos precedentes, agregando que en caso de acceder a la solicitud del accionante, se ordene el recobro de los costos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este a su vez pueda recobrar los gastos al FOSYGA.

2.3.2. De la FIDUPREVISORA S.A.[4]

Puso de manifiesto que actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplió su obligación contractual que corresponde a la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida, son aquellas uniones temporales, en este caso COSMITET Ltda. quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico, siendo de su cargo el garantizar los derechos constitucionales objeto de la presente controversia.

[4] Folios 516 a 520 del cuaderno principal No.2

Alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema del régimen de excepción de asistencia en salud del magisterio, siendo del cargo, iteró, de COSMITET Ltda.

Expresó que a la entidad le corresponde la realización y ejecución de todas las operaciones propias de las sociedades fiduciarias y que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, los objetivos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio son únicas y exclusivas, por lo que, conforme lo normado, la FIDUPREVISORA S.A. únicamente debe adelantar los tramites contractuales con las entidades que previamente señale el consejo directivo del referido fondo, atendiendo las instrucciones que éste le imparta para tal efecto, más no es de su resorte la prestación de los servicios médico asistenciales que por ley están reservados a las EPS´S e IPS´S y demás entidades que componen la organización del sistema general de seguridad social en salud en Colombia en el marco de la Ley 100 de 1993.

Adujo que, en el caso de autos, no es posible determinar, en el marco de las competencias de la Fiduprevisora S.A., la vulneración de derechos alegada por el accionante, toda vez que lo que se pretende es que el directo responsable de garantizar el servicio -COSMITET LTDA- cumpla con su cometido.

Así las cosas, solicitó la desvinculación de la Fiduprevisora S.A. del contradictorio, al estar demostrada -en su entendido- la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4. El fallo impugnado[5]

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 08 de marzo de 2018, dispuso:

> *"(…)*
> *PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad*

[5] Folios 521 a 527 del cuaderno principal No. 3

social y a la vida en condiciones dignas del señor D.A.M.P*, de conformidad con lo expuesto.*

SEGUNDO.- ORDENAR a COSMITET Ltda., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, sino lo ha hecho, expida la actualización de las autorizaciones para el control en cirugía de trasplante de órganos abdominales en las Instituciones Prestadora (sic) *del Servicio contratadas para tales fines, y garantice la atención integral del señor* D.A.M.P*, de acuerdo con las patologías que padece y de las que de ella se deriven.*

Queda facultada para efectuar el recobro ante el FOSYGA, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con la reglamentación existente.
(…)"

El A quo sustentó la decisión, en las siguientes premisas:

Indicó que las E.P.S. tienen la libertad de elegir las IPS´S con las cuales celebrarán convenios y el tipo de servicios objeto de cada uno, siempre y cuando se garantice a los usuarios un servicio integral y de calidad, para lo cual se suscriben convenios con varias I.P.S. a efectos que el usuario pueda elegir, garantizando así la prestación integral y de buena calidad del servicio; al igual que tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS´S, debiendo acreditar la idoneidad y la calidad de la I.P.S. receptora. De lo cual concluyó que los afiliados del régimen general de seguridad social en salud, debían acogerse a las entidades prestadoras a las que fueran remitidos por las E.P.S., aunque sus preferencias se inclinaran por otras instituciones.

Que el derecho de libertad que tiene el usuario de escogencia de la I.P.S. para la prestación del servicio, se ve limitado dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado, excepto en los casos de atención por urgencias, cuando la E.P.S. lo autorice o cuando la E.P.S. esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades de salud de sus afiliados, y que la I.P.S. receptora garantice la prestación integral del servicio de buena calidad, además de que no presenten afecciones en las condiciones de salud de los usuarios.

Respecto de la medida provisional donde se ordenó a las entidades

accionadas que expidieran las autorizaciones respectivas para los controles de la especialidad QUIRURGICO, PRE-QUIRURGICA Y PRE-ANESTESICA en la fundación Valle de Lili, señaló que la orden se vio frustrada debido a las circunstancias particulares de carencia de vínculo contractual con dicha IPS.

Aclaró, respecto de la libertad de los usuarios de escoger IPS, que este derecho va ligado a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud integral y de calidad.

Que COSMITET no posee vínculo contractual con la Fundación Valle de Lili, pero que la Clínica Rey David sí cuenta con los servicios técnicos médicos y especializados que requiere el actor para tratar su patología.

No obstante, expresó que aun cuando las entidades accionadas no han negado la prestación de servicios de salud al accionante, sí se requiere que se le brinde una atención integral y oportuna, en atención a la patología que presenta.

Finalmente, señaló que la orden impartida para salvaguardar los derechos fundamentales del actor tenía que ser dirigida contra COSMITET LTDA., en atención a que, conforme a los términos del contrato No. 12076-006-2017, tiene el deber de procurar la atención del paciente, al igual que determinar los planes, beneficios, coberturas, beneficiarios del servicio, entrega de medicamentos, procedimientos médicos citas con especialistas, y las ordenes de cirugía.

Frente al actuar de la Fiduprevisora S.A., precisó que no obstante ser la encargada de realizar la contratación del servicio de salud para los docentes, este aspecto ya se encontraba dilucidado, por lo que era menester disponer su desvinculación del proceso.

2.5. La impugnación

2.5.1. De la parte actora[6]

Indicó que el fallo de primera instancia carece de congruencia, haciendo hincapié en el hecho de que la decisión adoptada no se acompasa con los hechos y antecedentes expuestos, en tanto la única posibilidad de supervivencia del actor radica en la atención e intervención con médicos especialistas y tecnologías que solo se encuentran en la FUNDACION VALLE DE LILI, máxime que la red de COSMITET, según lo informó uno de sus médicos, no contaba con las herramientas necesarias para contribuir a su mejoría.

Luego de reiterar algunos hechos narrados en el libelo inicial, señaló que, según se evidenciaba en la historia clínica, la atención en la Clínica Rey David no era suficiente, debido a las múltiples fistulas que padece en el intestino, que derivó en una infección severa.

Que le sorprende cómo el juez de primera instancia dejó en manos de COSMITET LTDA. la continuidad de su tratamiento, cuando de la revisión de su historia clínica se puede determinar que en la Clínica Rey David no pudieron atender sus padecimientos, mientras que a partir de su ingreso a la Fundación Valle de Lili su cuadro clínico presentó una ostensible mejoría.

De otra parte, afirmó que en las consultas médicas con especialista que le fueron dispensadas los días 14 y 21 de diciembre de 2017, tuvieron lugar en la Fundación Valle de Lili y no en la red de COSMITET Ltda., lo cual demuestra que requiere seguir siendo atendido por sus médicos tratantes.

Indicó que el fallo de tutela se funda en consideraciones inexactas, citando, para dar soporte a su punto, el siguiente argumento del fallo: "…*dentro de su red de servicios COSMITET, posee vínculos con la clínica Rey David, la cual es una entidad de salud de alto nivel de complejidad, que ofrece un manejo*

[6] Folio 530 a 534 del cuaderno principal No. 3

integral de servicios y especialistas, y no está demostrando que la atención que en ella se presta sea inadecuada o de inferior calidad a la ofrecida por la Fundación Valle de Lili...", el cual -en su entender- es desacertado debido que fue precisamente porque la Clínica Rey David no contaba con los insumos y tecnología necesaria para atender su caso, que los médicos de dicha entidad recomendaron el traslado del paciente a la plurimencionada fundación.

Respecto a la facultad de COSMITET para efectuar recobro ante el FOSYGA, si hubiere lugar conforme la reglamentación existente, solicitó se ordene a COSMITET LTDA y/o FIDUPREVISORA que active la RED EXTRAORDINARIA, establecida en la reglamentación del contrato de salud para el magisterio, ya que aquella estipula la contratación de tres redes de servicios: principal, alterna y extraordinaria, lo cual implica que sea la Fiduprevisora S.A. quien asuma la contratación de los servicios de salud que el operador haya incumplido, con el objetivo de garantizar la atención oportuna para sus usuarios.

De igual forma, indicó que en el mes de enero de 2017 fue remitido a la Fundación Valle de Lili, sin que estuviera explícito en el contrato de salud de aquel momento, por lo que considera que es incoherente que ahora le sea negada la continuidad en la prestación del servicio en la misma institución, teniendo en cuenta que ni en la Clínica Santa Gracia (de la ciudad de Popayán) ni en la Clínica Rey David (de la ciudad de Cali) pudieron tratar y atender su patología.

En razón a lo señalado, solicita se revoque la decisión proferida por el A quo y, en su lugar, se garantice con plenitud la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida en condiciones dignas, la seguridad social y un adecuado nivel de vida.

2.5.2. De la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA -

COSMITET LTDA[7]

Plantea en la alzada se aclare el fallo de instancia, en el sentido de que "… *se autorice a COSMITET Ltda. a realizar el recobro por los servicios en salud que en cumplimiento de los ordenamientos dispuestos en esta sentencia se presten o llegaren a prestar a* D.A.M.P *y que no estén incluidos dentro del plan de Beneficios en salud a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, toda vez que nuestra empresa no realiza recobros al FOSYGA y en el fallo se está autorizando recobros a esta entidad*".

Reiteró, como lo hubiere dicho en su informe de tutela, que la atención dispensada al actor en la Clínica Rey David había sido la misma que le fue otorgada en la Fundación Valle de Lili, por lo que no le era posible determinar ni evidenciar la violación de sus derechos fundamentales, aun cuando existe remisión a cirugía hepatobiliar y trasplantes prescrita en esta última, pues dicha ordenación no se encontraba justificada en las notas de epicrisis, procediendo, a modo propio, a autorizar consulta con cirugía oncológica y trasplantes, en la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán.

2.6. Recuento procesal

El expediente fue recibido en el Despacho del Magistrado Sustanciador el día 16 de marzo de 2018[8] a efectos de resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia de instancia, siendo ésta admitida mediante auto de la misma fecha[9], decisión que fue debidamente notificada a través de correo electrónico[10].

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

[7] Folios 536 a 538 del Cuaderno Principal No. 3
[8] Folio 542 del cuaderno principal No. 3
[9] Folio 543 del cuaderno principal No. 3
[10] Folio 544 del cuaderno principal No. 3

El Tribunal es competente para conocer en SEGUNDA INSTANCIA de la acción de tutela, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3.2. El asunto materia de debate

De conformidad con los antecedentes expuestos, el asunto materia de debate estriba en determinar si la entidad accionada -COSMITET Ltda.- se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor D.A.M.P., al no autorizar los servicios médicos requeridos por éste en la Fundación Valle de Lilí, teniendo en cuenta que es el único centro hospitalario -según se afirma- en donde le puede ser atendido y tratado el cuadro clínico que presenta.

Para resolver la controversia, la Sala analizará (i) la procedencia de la acción de tutela; (ii) el alcance de los derechos fundamentales a la salud; (iii) la libertad de escogencia como principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y, a la luz de las anteriores premisas, (iv) se analizará el caso concreto.

3.3. La procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de los Jueces de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento idóneo, diferente, que le permita al interesado solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de

sus derechos, salvo que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado, aunque sea de manera sumaria, dentro del proceso.

En el asunto sub judice, la acción de tutela resulta procedente por constituir el único mecanismo con el que cuenta el actor para deprecar y obtener el amparo de sus derechos de raigambre fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social y, en esa medida, lograr que COSMITET Ltda. le garantice el manejo adecuado de cuadro clínico, de manera integral y con observancia de las necesidades que presenta el paciente, según lo ordenado por su médico tratante.

3.4. El alcance del derecho fundamental a la salud

El artículo 49 Constitucional reafirma la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, ya que cuando refiere que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole y abarca, en consecuencia, la universalidad de los sujetos que tienen la posibilidad de reclamar la dispensación del servicio.

> ***"ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado****. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
>
> *Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*
>
> *Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*
>
> *La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*
>
> *Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."*

Respecto a la prestación, atención y cobertura, es del caso precisar que el mismo artículo transcrito hace referencia a ello cuando estipula que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, así como establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Con fundamento en lo anterior, es claro que el derecho fundamental a la salud es de carácter universal tanto en su objeto como el sujeto y por ello no puede considerarse que constitucionalmente exista alguna restricción de orden prestacional o asistencial en relación con los servicios reclamados por las personas, ni condicionamiento alguno en cuanto al sujeto que lo reclame.

En ese orden de ideas, es preciso advertir que las limitaciones administrativas o las restricciones presupuestales para el desarrollo de planes y programas de ampliación en la atención del derecho a la salud como parte de una política pública, no supone una justificación aceptable para que los servicios de salud que en un determinado momento reclame una persona, le sean prestados de manera tardía, lenta y/o dispendiosa o, incluso, que nunca se le brinden, lo que compromete la protección del derecho y, a su vez, lleva a vulnerar otros derechos fundamentales como la vida, la integridad física etc.

3.5. Sobre la libertad de escogencia como principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Atendiendo las obligaciones contenidas en la norma superior, específicamente en los artículos 48 y 49, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 "*por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones*".

El artículo 153 ibídem, modificado por el artículo 3º de la Ley 1438 de 2011, "*por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en*

Salud", legisló sobre los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), entre los que se destaca, para el presente estudio, el de la libre escogencia.

Según se establece en su desarrollo normativo, el principio de la libre escogencia dicta que "*[e]l Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo*".

En consonancia con el referido normado, el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, también señala que la libre elección, entendida como la libertad que tienen las personas de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación, es uno de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud.

Retomando los lineamientos de la Ley 100 de 1993, se tiene que la libre escogencia no solo es un principio rector del SGSSS, sino también una de sus características básicas y garantía a los afiliados de la debida organización y prestación del servicio público de salud.

Así, conforme se dispone en su artículo 156, el SGSSS se caracteriza, entre otras cosas, porque "*[l]os afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas*".

A su turno, el artículo 159 dispone que se debe garantizar a los afiliados la debida organización y prestación del servicio público de salud, a través de "*la libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley*".

Finalmente, es menester señalar que la libre escogencia como principio y elemento característico del plurimencionado sistema, y garantía para sus usuarios, ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como un *derecho de doble vía*. Ello, en la medida en que, por una parte, (i) comporta la facultad de los usuarios de elegir libremente la E.P.S. a la cual desean afiliarse, así como la I.P.S. en la que se le prestarán los servicios de salud y, por otra, (ii) la potestad de las E.P.S. de seleccionar las I.P.S. con las que contratarán tales servicios.

En la sentencia T-745 de 2013, reiterada, entre otras, en la sentencia T-171 de 2015, la Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

> "*Así, el principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno*".

Así las cosas, el principio de libre escogencia puede ser entendido como una garantía que se predica no solo de los usuarios del sistema, sino también de las EPS, en el entendido que a los primeros, les otorga el derecho a elegir libremente, dentro de la oferta disponible que el sistema les ofrece, tanto la EPS a la cual desean afiliarse como la IPS que les prestará los servicios de salud; mientras que a estos últimos, les da igualmente el derecho a seleccionar las IPS´S con las que contratará tales servicios.

Sin embargo, también es del caso poner de manifiesto que tal prerrogativa (la escogencia) no es absoluta, pues el afiliado solo puede elegir la I.P.S. que tenga contrato o convenio de prestación de servicios de salud con su respectiva EPS, es decir, la libertad de escogencia se encuentra limitada por la oferta de servicios disponible.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 5261 de 1994[11], existen casos excepcionales, previstos en dicho reglamento y en la Ley 1122 de 2007[12], que permiten al usuario recibir la prestación de los contenidos del plan obligatorio de salud en cualquier I.P.S. autorizada, así ésta no tenga convenio o contrato con la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado.

Estos casos son: (i) cuando requiera atención de urgencias[13]; (ii) cuando exista autorización expresa de la E.P.S. para un servicio específico[14]; y (iii) cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS[15].

De esa manera, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-519 de 2014, el derecho del usuario de elegir libremente la IPS que le prestará los servicios de salud que requiera está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, "*con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios*"[16].

3.6. El caso concreto

Conforme se evidencia de los antecedentes médicos obrantes en la historia clínica del señor D.A.M.P, se observa que actualmente padece de SINDROME DE INTESTINO CORTO, DESNUTRICION CALORICOPROTEICA

[11] "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud".
[12] "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"
[13] Resolución 5261 de 1994, artículos 10 y 14; Ley 1122 de 2007, artículos 20 y 41
[14] Resolución 5261 de 1994, artículo 14; Ley 1122 de 2007, artículo 41
[15] Resolución 5261 de 1994, artículos 2° y 3°; Ley 1122 de 2007, artículo 41
[16] Sentencia T-519 de 2014

SEVERA, DESACONDICIONAMIENTO FISICO SEVERO, FISTULAS ENTEROCUTANEAS TIPO IV, 2 EN YENUNO PROXIMAL , 1 ANGULO ESPLENICO DE COLON, MULTIPLES PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, BACTERIEMIA POR BURKHOLDERIA CEPACIA, MIOCARDITIS, INFECCION, TEP CRONICO EN LOBULO SUPERIOR DERECHO, BACTEREMIA POR ACINECTOBATER BAUMANI, QUIRURGICOS MULTIPLES SECUNDARIAS A FISTULAS ENTEROCUTANEAS APROXIMADAMENTE DE 7 INSTITUCIONALES.[17]

De igual forma, de la referida historia se tiene como antecedentes que en el mes de octubre de 2014 se le practicó en la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán una toracotomía por herida con arma corto punzante; al igual que también le fueron llevados a cabo i) el 17 de septiembre de 2016, el procedimiento denominado "rafia diafragmática + resección de colon transverso y anastomosis por hernia diafragmática post traumática encarcelada y obstrucción intestinal", ii) el 06 de octubre de 2016, una "laparotomía + lavado de cavidad + empaquetamiento + ileostomía + viaflex, y iii) múltiples (17) lavados de cavidad + cambio de sistema VAC en la Clínica Rey David de la ciudad de Cali, siendo el último el 27 de enero de 2017[18].

Debido a la complejidad del cuadro clínico que presentaba, se observa que fue trasladado a la Fundación Valle de Lili, institución hospitalaria donde estuvo internado, recibiendo tratamiento, desde el 28 de enero hasta el 14 de diciembre de 2017[19], siendo atendido, durante dicho lapso, por la especialidad de "*Cirugía de Trasplantes*", manifestándose que su ingreso a la fundación se había dado ante la petición expresa de la familia y por decisión de la entidad de salud, luego de 4 meses de internación extra institucional.[20]

Al momento de disponerse su egreso de la Fundación Valle de Lili, su médico tratante ordenó citas de control con las especialidades de "dermatología"

[17] Folio 10 del Cuaderno Principal No. 1
[18] Ver folio 79 del Cuaderno Principal No. 1
[19] Folio 8 del Cuaderno Principal No. 1
[20] Ibídem

y "cirugía hepatobiliar y trasplantes", así como la realización de múltiples exámenes y de terapias enterostomales 1 vez por semana.[21] De igual forma, en las recomendaciones que efectuara el galeno y que quedaron consignadas en la historia clínica con fecha 14 de diciembre de 2017, respecto de la curación de fístulas, refirió: "*se solicita que dada la complejidad del manejo del paciente se debe realizar en Fundación Clínica Valle de Lili*"[22]

Pasados unos días, el paciente reingresó el 20 de diciembre de 2017[23] al servicio médico de la Fundación Valle de Lili, al presentar dolor torácico. Ante la mejoría obtenida, se dispuso su egreso al día siguiente, con la recomendación de continuar los controles con la especialidad de cirugía de trasplantes[24].

Con nota del 2 de febrero de 2018, el médico OSCAR JAVIER SERRANO ARDILA, especialista en cirugía de trasplantes de la Fundación Valle de Lili, consignó: "*FAVOR AUTORIZAR SEGUIMIENTO DEL PACIENTE EN FVL* (se refiere a Fundación Valle de Lili) *DONDE SE CONOCE INTERVENCIONES REALIZADAS, MANEJO MULTIDISCIPLINARIO POR FÁCULA INTESTINAL Y PROTOCOLO* (ilegible) *DE INTESTINO DEBIDO A QUE PERSISTE FÁCULA ENTEROCUTANEA ACTIVA Y REQUIERE SEGUIMIENTO ESTRICTO*".[25]

Posteriormente, y como quedó visto, el actor formuló la acción de tutela en contra de COSMITET LTDA. y de la FIDUPREVISORA S.A., con la pretensión de que se le autorizara poder continuar recibiendo la atención médica requerida en la Fundación Valle de Lili.

Por su parte, COSMITET Ltda. ha sostenido que no le es posible acceder a dicha pretensión, en tanto la IPS Fundación Valle de Lili no cuenta con vínculo contractual con la sociedad; es decir, no hace parte de la red de hospitales en la que se dispensan los servicios médicos hospitalarios por ella

[21] Folio 8 vuelto del Cuaderno Principal No. 1
[22] Folio 484 del Cuaderno Principal No. 2
[23] Folio 10 a 014 del Cuaderno Principal No. 1
[24] Folio 14 vuelto del Cuaderno Principal No. 1
[25] Folio 18 del Cuaderno Principal No. 1

ofrecidos. Igualmente, por cuanto -en su entendido- el paciente está recibiendo la atención correspondiente en la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán y en la Clínica Rey David de alto nivel de complejidad de la ciudad de Cali.

Frente a la deprecación de amparo, El A quo dispuso la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del actor, ordenando a COSMITET LTDA expedir la actualización de autorizaciones para el control de cirugía de trasplante de órganos abdominales en las instituciones prestadoras del servicio contratadas para tales fines (por la sociedad) y que garanticen la atención integral del actor.

El actor, en su impugnación, indicó que con la orden dada por el Juez no se le estaba garantizando la prestación integral, y de calidad, de los servicios de salud que conforme al cuadro clínico que presenta realmente necesita, por lo cual solicita se le garantice a plenitud la protección de sus derechos fundamentales y se disponga la prestación del servicio directamente en la Fundación Valle de Lili.

Conforme al análisis de la historia clínica del actor, la Sala encuentra acreditado:

i) El señor D.A.M.P. cuenta con la prescripción médica correspondiente para que le sean dispensados los controles por la especialidad de "*cirugía hepatobiliar y trasplantes*", conforme lo ordenó el médico especialista en cirugía de trasplantes de la Fundación Valle de Lili.

ii) De igual manera, el referido especialista indicó que resultaba conveniente que el tratamiento del paciente continuara en la misma Fundación Valle de Lili, en tanto en esta institución se tenía conocimiento de las intervenciones a él realizadas, recomendación que también hubiere sido efectuada por parte de la especialidad de cirugía general, dada la complejidad de la patología que presentaba.

iii) Por otro lado, también se encuentra que COSMITET Ltda. ha expedido la orden de prestación de servicios No. 716657 del 13 de marzo de 2018, en la que se autoriza al paciente cita con "CIRUJANO ONCÓLOGO Y DE TRASPLANTES", en DUMIAN MEDICAL S.A.S., en la ciudad de Popayán[26]

iv) Así mismo, la entidad accionada sostiene en su defensa que la Fundación Valle de Lili no hace parte de la red de servicios que ofrece para prestar los servicios de salud y que la decisión de trasladar al paciente en un principio a dicha fundación no obedeció a orden médica, sino a decisión de la administradora del plan de beneficios Fiduprevisora S.A., quien asumió los costos del servicio médico desde el ingreso del paciente a la referida institución.

De lo anterior, observa la Sala que el actor cuenta con las ordenes médicas respectivas para la prestación de diversos servicios, entre los que destaca la cita de control por parte de la especialidad de cirugía de hepatobiliar y de trasplantes e, inclusive, con la manifestación expresa de los médicos tratantes de la Fundación Valle de Lili, para que sea en esta institución donde se procure continuar su tratamiento.

Ahora bien, se puede evidenciar que los procedimientos médicos ordenados y requeridos por el actor, en principio, no serían susceptibles de ser brindados por la red de servicios de salud ofrecida por COSMITET LTDA., en tanto que ésta autorizó el servicio de "***cirujano oncólogo y de trasplantes***", mientras que lo dispuesto por el médico tratante de la Fundación Valle de Lili, dada la grave condición de salud del paciente, es para que sea atendido por "***cirujano hepatobiliar y trasplantes***", conforme se dispuso en la nota de egreso del 14 de diciembre de 2017.

Así pues, habiendo transcurrido más de 4 meses sin que COSMITET LTDA. haya autorizado el servicio realmente requerido por el actor en alguna IPS

[26] Folio 539 del Cuaderno Principal No. 3

perteneciente a la red contratada, como se dispuso por el médico tratante, queda en evidencia su incapacidad, imposibilidad y/o negativa injustificada para suministrarlo; razón por lo cual, conforme las ordenaciones del referido galeno, la Sala dispondrá que la atención médica requerida por el actor sea prestada exclusivamente en la Fundación Valle de Lili, como se pretende.

No obstante dicha orden, también se dispondrá que la atención al señor D.A.M.P. en la Fundación Valle de Lili, para el tratamiento de la patología objeto de la acción de tutela y las que de ella se deriven, se prolongará hasta tanto un comité técnico científico integrado por i) un médico especialista en cirugía hepatobiliar y de trasplantes de la Fundación Valle de Lili, ii) un médico especialista en cirugía general de la referida fundación, iii) un médico de igual o similar especialidad (cirugía hepatobiliar y de trasplantes) y iv) un médico cirujano general, vinculados los dos últimos a la red contratada por COSMITET Ltda., rindan un concepto médico en el que se consigne en forma clara que el tratamiento requerido por el actor, puede seguir siendo prestado en forma idónea en otra institución hospitalaria adscrita a la red de servicios de COSMITET LTDA.

Igualmente, debido a que el señor D.A.M.P. tuvo que acudir a la solicitud de protección de amparo para obtener la autorización de servicios para control con especialista, la Sala procederá, en pro de evitar dilaciones injustificadas y/o la interrupción del tratamiento, y para la prestación oportuna, eficaz y de calidad del servicio, a confirmar la orden de atención integral dispuesta por el A quo, servicios que de no estar cubierta por la red que ofrece la accionada, deberán ser contratados de forma inmediata con otra I.P.S. que acredite la calidad e idoneidad para atender la patología que presenta el paciente.

3.7. Del recobro de los servicios de salud

En lo atinente al recobro de los servicios de Salud, la Sala no encuentra obstáculo para que, con la finalidad de asegurar el goce efectivo de los

derechos de los usuarios del servicio de salud, no se pueda realizar el recobro por los gastos en que incurra COSMITET LTDA. y que no le corresponda asumir, de acuerdo con el contrato suscrito y vigente con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ello, claro está, siempre que los servicios dispensados no se encuentren dentro del plan de beneficios.

Por consiguiente, se dispondrá que COSMITET LTDA. pueda repetir contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por los gastos en que haya incurrido y que, de acuerdo con su regulación, no le corresponda asumir.

3.8. Conclusión

Con base en lo expuesto, la Sala procederá a adicionar un numeral en la parte resolutiva para disponer que la atención médica y hospitalaria al señor D.A.M.P. en la Fundación Valle de Lili, para el tratamiento de la patología objeto de la acción de tutela y las que de ella se deriven, se prolongará hasta tanto un comité técnico científico integrado por i) un médico especialista en cirugía hepatobiliar y de trasplantes de la Fundación Valle de Lili, ii) un médico especialista en cirugía general de la referida fundación, iii) un médico de igual o similar especialidad (cirugía hepatobiliar y de trasplantes) y iv) un médico cirujano general, vinculados los dos últimos a la red contratada por COSMITET Ltda., rindan un concepto médico en el que se consigne en forma clara que el tratamiento requerido por el actor, puede seguir siendo prestado en forma idónea en otra institución hospitalaria adscrita a la red de servicios de COSMITET LTDA. Al igual que se dispondrá la modificación del numeral segundo, conforme se indicó en precedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 029 del 08 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Popayán, de conformidad con lo expuesto, el cual quedará así:

> **SEGUNDO.- ORDENAR** a COSMITET LTDA. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, expida la actualización de las autorizaciones para el respectivo control en cirugía hepatobiliar y de trasplantes, así como de los servicios médico hospitalarios que requiera el señor D.A.M.P, en la Fundación Valle de Lili de la ciudad de Cali, garantizándole así una atención integral, de acuerdo con las patologías que padece y de las que se puedan derivar.
>
> COSMITET LTDA. podrá efectuar el recobro ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con la reglamentación existente.

SEGUNDO.- ADICIONAR un numeral a la sentencia del 08 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Popayán, en los siguientes términos:

> La atención médica y hospitalaria al señor D.A.M.P en la Fundación Valle de Lili, para el tratamiento de la patología objeto de la acción de tutela y de las que de ella se deriven, se prolongará hasta tanto un comité técnico científico integrado por i) un médico especialista en cirugía hepatobiliar y de trasplantes de la Fundación Valle de Lili, ii) un médico especialista en cirugía general de la referida fundación, iii) un médico de igual o similar especialidad (cirugía hepatobiliar y de trasplantes) y iv) un médico cirujano general, vinculados los dos últimos a la red contratada por COSMITET Ltda., rindan un concepto médico en el que se consigne en forma clara que el tratamiento requerido por el actor, puede seguir siendo prestado en forma idónea en otra institución hospitalaria adscrita a la red de servicios de COSMITET LTDA.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás, el fallo impugnado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para

su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE **NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO